

SENTENCIA NRO. 010

**PRO. LIQUIDACION DE SOCIEDAD
CONYUGAL
DTES. CRISTHIAN EDUARDO GARZÓN
VILLADA Y PAOLA ANDREA LONDOÑO V.
RAD. 17174318400120220022600**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintitrés de febrero de dos mil
veintitrés

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Se dicta el fallo que en derecho corresponde en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES:

1.-Mediante escrito presentado vía correo electrónico, la profesional del derecho que auspicia a la parte demandante, solicitó dar trámite a la liquidación de la sociedad conyugal formada entre los señores **CHISTHIAN EDUARDO GARZÓN VILLADA y PAOLA ANDREA LONDOÑO VÉLEZ.**

2. Dicha petición fue admitida por auto calendado el 27 de septiembre de 2022, y en el mismo proveído se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 citado.

3.-Efectuadas las publicaciones, en auto del 25 de enero de 2023, se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes, la que se realizó el 09 de febrero del mismo año, con la asistencia de la apoderada de los demandantes.

4.-Dentro de la audiencia se aprobaron los inventarios y avalúos y se decretó la partición; como la citada apoderada ya la había presentado, dicho trabajo fue agregado al expediente, sin que del mismo se corriera traslado en razón a que no existen bienes ni pasivo que grave la masa social, y la profesional del derecho representa a ambos excónyuges.

III. CONSIDERACIONES:

1. - El artículo 523 del Código General del Proceso, preconiza:

“Liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”. ...

Manifiesta la mencionada apoderada que mediante sentencia proferida por este Despacho el 24 de junio de 2015, se decretó el divorcio de matrimonio civil y se dispuso la inscripción de la misma en el Registro Civil de Matrimonio de la pareja, bajo el Indicativo Serial

6101361, de la Notaría Segunda del Círculo de Chinchiná, en el libro de varios y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Dicha sentencia se encuentra legalmente ejecutoriada y tuvo cumplido efecto.

2. – A su vez, el artículo 509 ibídem, señala:

“Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1º El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

2º Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable ...”. (Subrayado fuera de texto).

El trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la apoderada demandante designada y con facultades para ello, ha sido sometido a revisión encontrándose ajustado a derecho, pues tanto el activo como el pasivo inventariados arrojaron un resultado de cero (0) pesos, lo que consecuentemente no dio lugar a ninguna adjudicación en cabeza de los interesados, y por tal razón le impartirá aprobación.

IV.- DECISION

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES**, dentro del presente trámite de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, seguido a continuación del proceso **V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurado por los señores **CRISTHIAN EDUARDO GARZÓN VILLADA y PAOLA ANDREA LONDOÑO VÉLEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio de la pareja, indicativo serial 6101361 de la Notaría Segunda del Círculo de Chinchiná, Caldas, en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cesar Augusto Cruz Valencia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2318bf167ca4cb81a13fc53c345aede8fb7e1ffd21bdae99dd6d4219101d76**

Documento generado en 23/02/2023 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>